

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2022-00484-00

**ACCIONANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA

**ACCIONADO:** JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA, quien actúa por intermedio de la abogada ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272, y portadora de la tarjeta profesional No. 175.761, del Consejo Superior de la Judicatura, contra el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

**"TUTELAR;** los derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia establecido en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

**DECLARAR,** que la sentencia proferida por el JUZGADO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dentro del proceso con radicado 110014003-054-2018-00559-00 de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A contra MERY JUDITH ROJAS GONZÁLEZ, vulneró el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**REVOCAR,** la sentencia del 28 de Julio de 2022, proferida por el JUZGADO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, y en su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia.

**DEJAR,** sin valor y efectos jurídicos la sentencia del 28 de Julio de 2022, proferida por JUZGADO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, y en su lugar, proferir una providencia de reemplazo en la que se ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago."

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la apoderada que inició un proceso ejecutivo en contra de la señora MERY JUDITH ROJAS GONZALEZ, con ocasión al desembolsó que la sociedad le hiciera por un valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000)*

*Dicha demanda le correspondió al JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 2018-00559, librando mandamiento de pago el 4 de julio de 2018, no obstante, sólo se pudo tener por notificada a la deudora a través de curador ad litem hasta el 3 de junio de 2021.*

*Señaló que el auxiliar de la justicia procedió a dar contestación a la demanda proponiendo varias excepciones de mérito y después de surtidas todas las etapas se dictó sentencia anticipada del 28 de julio de 2022 en la cual declaró prospera la excepción de "prescripción de la acción cambiaria".*

*Indicó que la decisión adoptada incurre en un vía de hecho toda vez, que no se le dio el valor probatorio a los pagos que realizó la demandada ni tampoco dio aplicación a la interrupción de la prescripción, y en suma, no tuvo en cuenta los términos suspendidos a raíz de la pandemia por COVID-19.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 15 de noviembre de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada de la existencia de la acción constitucional, además, se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:** *Indicó que los argumentos de la acción de tutela fueron objeto de análisis en la sentencia proferida por ese Despacho el 28 de julio de 2022, desestimándolos y en consecuencia, declarando la prosperidad de las excepciones formuladas.*

*Refirió que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que, solicitó negar las pretensiones del presente trámite por improcedentes.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ha desconocido los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la sociedad COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA, en la sentencia proferida el 28 de julio de 2022, que declaró prospera la excepción de "prescripción de la acción cambiaria" y en consecuencia declaró terminado el proceso ejecutivo 2018-00559.*

*En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la*

*legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.*

*En sentencia T-619 de 2009 expresó:*

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: **"1) un grave defecto sustantivo**, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un fragante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones."*

*Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-332 de 2019 ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:*

*"i) **Defecto sustantivo, orgánico o procedimental:** La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido*

*ii) **Defecto fáctico:** Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

*iii) **Error inducido o por consecuencia:** En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

*iv) **Decisión sin motivación:** Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos*

*v) **Desconocimiento del precedente:** En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

*vi) **Vulneración directa de la Constitución:** Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.*

*Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la*

*acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada."*

*Conforme lo anterior, una vez revisada la actuación judicial que dio origen a la presente acción constitucional, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación del derecho fundamental alegado, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su decisión en el estudio que le realizó a los documentos y argumentos de las partes, además se puede evidenciar que la decisión se encuentra soportada en la aplicación de las normas vigentes aplicables al tipo de proceso.*

*De conformidad con lo anterior, resulta imperioso hacer las siguientes apreciaciones:*

*La apoderada señala que recurre a la acción de tutela con el propósito de dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida el 28 de julio de 2022 y en su lugar se ordene continuar adelante con la ejecución, por cuanto, el Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá D.C., omitió aplicar la figura de "interrupción a la prescripción" y además, no le dio valor probatorio a los pagos realizados por la ejecutada.*

*Con relación a lo mencionado, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia aludida (Folio 1 a 6 del documento 09 del expediente 2018-00559) se puede evidenciar que contrario a lo manifestado por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A., la autoridad judicial si efectuó un análisis crítico y en virtud de ello adoptó una decisión que resultó desfavorable para la aquí accionante.*

*Además, bajo su autonomía e independencia basó su decisión en la interpretación que le dio a los artículos 789 del Código de Comercio, 94 y 167 del Código General del Proceso y 2539 del Código civil.*

*Por otro lado, en cuanto a la suspensión de términos a causa de la pandemia por COVID-19, ocurre lo mismo que con lo anterior, toda vez que dentro de la misma providencia se estudió su procedencia, despachándose de manera desfavorable.*

*Con lo anterior, es claro que las decisiones adoptadas se encuentran apoyadas dentro de la Ley aplicable para el caso en concreto, y en el estudio del material probatorio adjunto al expediente, pese a que las mismas no resultaron del todo favorable para la sociedad accionante no le compete a este Juzgado Constitucional entrometerse en las decisiones adoptadas dentro del proceso ordinario, por cuanto, no se observa alguna causal que constituya un defecto dentro de las mismas.*

*Finalmente, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se advierte, que de conformidad con lo probado en el trámite de la presente acción de tutela, la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA, lo que pretende es controvertir una decisión judicial con la*

que no está de acuerdo, sin embargo, no acreditó que la decisión haya estado revestida del capricho del fallador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA, actuando por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00f26c9c555c23386ba536117117377e10464cb023ce31ebd80225c91189c183

Documento generado en 23/11/2022 04:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>